



Gobierno de Puerto Rico

**R
e
g
l
a
m
e
n
t
o**

5848

**Reglamento de los Receptores Oficiales y Auxiliares
de la Comisión de Seguridad y Protección Pública**

INDICE

ARTICULO 1. BASE LEGAL.....	5848 1
ARTICULO 2. TITULO.....	1
ARTICULO 3. PROPOSITO.....	1
ARTICULO 4. DEFINICIONES.....	1
ARTICULO 5. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPTOR OFICIAL AUXILIAR.....	2
ARTICULO 6. OBLIGACIONES DE LA COMISION Y DE LAS AGENCIAS COMPONENTES.....	3
ARTICULO 7. NOMBRAMIENTO	3
ARTICULO 8. PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACION	4
ARTICULO 9. DEROGACION.....	4
ARTICULO 10. SEPARABILIDAD.....	4
ARTICULO 11. VIGENCIA.....	4



28 de agosto de 1998 11:15 A.M.
Núm. 5848
Fecha:
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE SEGURIDAD Y PROTECCION PUBLICA

Artículo 1. Base Legal

- A. Ley Número 5 de 6 de abril de 1993, conocida como "Ley para la Reorganización de la Rama Ejecutiva, los Departamentos y las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado" y el Plan de Reorganización Número 2 de 19 de diciembre de 1993, aprobado en virtud de la misma.
- B. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".
- C. Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico".
- D. Ley Núm. 22 de 22 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Defensa Civil de Puerto Rico".
- E. Ley Núm. 114 de 6 de agosto de 1997, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico".

Artículo 2. Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de los Receptores Oficiales y Auxiliares de la Comisión de Seguridad y Protección Pública y sus Agencias Componentes".

Artículo 3. Propósito

La figura del Receptor Oficial y Auxiliar se crea con el propósito de delegar en una o varias personas adiestradas especialmente para ello, el recibo de todos aquellos bienes, obras o servicios adquiridos por cualquier medio autorizado, y para asegurar una administración uniforme y constante de los contratos en la Comisión y sus Agencias Componentes.

Artículo 4. Definiciones

- A. Comisión – Comisión de Seguridad y Protección Pública creada por disposición de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993.
- B. Comisionado – Funcionario nombrado de acuerdo con las leyes orgánicas de las Agencias que componen la Comisión, lo cual responderán directamente y estará sujetas a la Supervisión del que entre estos sea nombrado para dicho cargo por el Gobernador.
- C. Agencias Componentes – cualquiera de las Agencias que componen la Comisión: Policía de Puerto Rico, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Defensa Civil Estatal y Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

- D. Control – cubrirá normas para la custodia, cuidado, protección y uso adecuado de materiales y equipos que se reciban.
- E. Receptor Oficial – Funcionario o empleado de una Agencia peticionaria encargada de recibir los bienes, obras y servicios y cuyas funciones se rigen en este Reglamento.

Artículo 5. Funciones y Responsabilidades del Receptor Oficial y Auxiliar

- A. La designación del Receptor Oficial recaerá en aquel funcionario de carrera recomendado por el jefe de cada agencia, evaluado, adiestrado y nombrado por el Comisionado, siempre y cuando reúna los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento y apruebe el adiestramiento básico.
- B. Será elegible para nombramiento de Receptor Oficial toda persona que reúna los requisitos siguientes:
 - 1. Haber completado cuarto año de Escuela Superior.
 - 2. Ocupar un puesto regular en el servicio de carrera.
 - 3. Aprobar el adiestramiento básico.
- C. Para que se le expida nombramiento de Receptor Auxiliar a toda persona tendrá que reunir los mismos requisitos que el Receptor Oficial.
- D. Se nombrará un Receptor Oficial por dependencia y cuantos Receptores Auxiliares sean necesarios bajo la supervisión del Receptor Oficial.
- E. El Receptor Auxiliar se nombra con el propósito de colaborar con el Receptor Oficial en sus gestiones. Podrá sustituir al Receptor Oficial en su ausencia, a discreción del jefe de la agencia.
- F. Las obligaciones de los Receptores serán las siguientes, entre otras:
 - 1. Conocer y cumplir todas las normas y procedimientos relacionados con el recibo y aceptación de bienes, obras y servicios.
 - 2. Recibir solamente aquellos bienes, obras y servicios que se le haya autorizado al expedirle el nombramiento.
 - 3. Completar los formularios requeridos en los trámites de recibo, certificar facturas, y firmar los documentos de entrega de los proveedores.
 - 4. Hacer los informes que se requieran para la buena administración de los contratos.
 - 5. Cotejar los bienes recibidos contra los documentos que reflejan lo solicitado y tramitar su despacho o entrega inmediata a las unidades o personal peticionario.
 - 6. Los Receptores Auxiliares deberán rendir informes mensuales sobre su labor al Receptor Oficial de su dependencia. A su vez, el Receptor Oficial rendirá un informe semestral al Jefe de Agencias.
 - 7. Llevar un inventario de lo recibido durante el año.
 - 8. Notificar al Encargado de la Propiedad de todo equipo recibido para su correspondiente control y registro.

9. Informar al Comprador que expidió la orden de compra de cualquier irregularidad o incorrección.

Artículo 6. Obligaciones de la Comisión y de las Agencias Componentes

- A. La Comisión tiene la obligación de velar que la función de los receptores se lleve a cabo eficientemente. A estos fines tendrá que:
 1. Adiestrar a los candidatos a Receptor sobre las funciones que van a llevar a cabo antes de expedirle nombramientos.
 2. Ofrecer orientación, cuando sea necesario, para explicar la tramitación de nuevas formas, procedimientos y formularios, refrescar conocimientos, corregir errores y discutir problemas mediante seminario o comunicaciones escritas.
 3. Emitir por sí o en conjunto con el Departamento de Hacienda cartas circulares y comunicaciones para asegurar la eficaz labor de los Receptores.
 4. Establecer los mecanismos necesarios para fiscalizar la labor de los Receptores.
- B. Las agencias vienen obligadas a:
 1. Proveer mecanismos internos necesarios para llevar a cabo las funciones de recibo y entrega.
 2. Proveer lugares adecuados y que ofrezca seguridad para que lo que se reciba, pueda ser bien custodiado y no estar expuesto a ser ilegalmente apropiado, deteriorado o dañado.
 3. Establecer unas normas internas para la conservación de lo recibido.
 4. Proveer al Receptor Oficial en cada una de sus dependencias los mecanismos necesarios para supervisar a los Receptores Auxiliares.
- C. La Comisión y sus Agencias componentes nombrarán a los receptores que sean necesarios de acuerdo a la cantidad de los bienes, obras y servicios que sean adquiridos, frecuencia y valor de los mismos.

Artículo 7. Nombramiento

- 
- A. Los Jefes de Agencias a base de los criterios establecidos en este Reglamento determinarán la necesidad de que se les nombre uno o más receptores, solicitarán los nombramientos utilizando el formulario provisto para ello.
 - B. El Comisionado o los Jefes de Agencias expedirán nombramientos de Receptores Oficiales o Auxiliares conforme el procedimiento que se establezca.
 1. El nombramiento de Receptor estará vigente mientras sea necesario para la dependencia para la cual se nombró. Este

quedará sin efecto si el empleado cesa en sus funciones, se traslada o renuncia de la agencia.

2. El Comisionado podrá revocar el nombramiento de Receptor de cualquier persona que no se desempeñe dentro del marco de las normas que regulan su actividad, "motu proprio" o si el jefe de la agencia así lo solicitare.

Artículo 8. Penalidades por Incumplimiento de la Reglamentación

Cualquier persona que incumpla con esta reglamentación podrá estar expuesta a las sanciones que establezca la reglamentación de personal promulgada, dependiendo de la magnitud de la violación y los daños, si algunos, ocasionados a la propiedad de la Comisión y sus Agencias Componentes.

Artículo 9. Derogación

A partir de la vigencia de este Reglamento queda derogado cualquiera reglamentación u ordenamiento que sea incompatible con lo aquí dispuesto.

De ser declarado ilegal o inconstitucional cualquier artículo o inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Artículo 10. Separabilidad

Los artículos de este Reglamento son independientes los unos de los otros y de declararse uno de ellos inválido por un Tribunal competente, dicho dictamen no afectará a los otros salvo que el Tribunal así lo indique.

Artículo 11. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación en el Departamento de Estado.

Dado en San Juan, Puerto Rico el 25 de agosto de 1998.

Lcdo. Pedro A. Toledo-Dávila
Comisionado